

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 11 de Junio de 1904

Num. 28

ANTONIO ELIAS DORADO G.

EDITOR OFICIAL

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

27 de Mayo, de 27 de Mayo, sobre organización judicial. 1

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 58 DE 1904,

(27 DE MAYO),

sobre organización judicial.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.° La administración de Justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Jefe Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de ser en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los Tribunales Militares; por las autoridades administrativas, en lo de su incumbencia; y aun por los individuos particulares que en calidad de Jurados, arbitradores o amigables componedores, arbitros de derecho o cualquier otro cargo de esta misma naturaleza participen en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares en la categoría llamada por la Constitución Poder Judicial.

Art. 2.° Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público gozan de inamovilidad y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 3.° Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y en las formalidades que determinan las leyes, ni depositados sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin estar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Art. 4.° Los empleos del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general, y para los principales no remunerados cuando unos u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Art. 5.° Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causas siguientes:

1.° Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de

lo que falte del período en curso; ó del tiempo que se calcula debe funcionar si no se tratare de empleo en período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dura; y si se prolongare suficientemente, habrá lugar a la excusa definitiva.

2.° Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias.

3.° Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos.

4.° No haber cumplido veinte y uno años ó exceder de sesenta.

5.° Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación ó ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explica en el número primero.

6.° Enfermedad grave de su consorte ó de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número primero, ó muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

Art. 6.° El nombramiento para un empleado judicial de voluntaria aceptación quedará insubsistente:

1.° Por muerte del individuo nombrado;

2.° Por rehusar la aceptación de él;

3.° Por demorar la aceptación, más de cinco y la posesión más de diez días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde debe funcionar, más de veinte días si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento la será entregado por conducto de una autoridad política, si en el extranjero por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado reciba el nombramiento.

Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar a funcionar podrá concederle permisos para demorar la posesión y la prestación del servicio, salvo lo que en casos especiales disponen las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda que es quien puede y debe declarar la vacante.

Art. 7.° Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.° Por renuncia aceptada;

2.° Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público;

3.° Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente;

4.° Por mala conducta ó mala fama notoria previa declaratoria judicial.

Art. 8.° La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no producen vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Art. 9.° Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurra alguno de los hechos que dejan vacante el puesto conforme a los artículos 5.° y 6.°.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado; enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Art. 10. La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

Art. 11. El Circuito de Coclé formado por la Provincia de su nombre, y compuesto de los Distritos Municipales de Panamón que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

Art. 12. El Circuito de Colón que lo forma esa Provincia, y que se compone de los Distritos Municipales de Colón que será su cabecera, Buenavista, Chagres, Donoso, Gónn y Portobelo.

Art. 13. El Circuito de Chiriquí formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son estos: David que será la cabecera, Alajue, Bugaba, Dolaga, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolo.

Art. 14. El Circuito de Los Santos que comprende a esta Provincia cuyos Distritos son: Los Santos que será su cabecera, Chitro, Guararé, Las Minas, Los Pozos, Las Tablas, Muearcos, Oen, Parita, Pedasi, Paso, Poerí y Tonosí.

Art. 15. El Circuito de Panamá formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes Distritos Municipales: Panamá que será su cabecera, Arceñán, San Miguel, Capira, Chirre, Chigüigana, Chopo, La Chorrera, Empedrado, Gorgona, Pinogana, San Carlos y Taboga.

Art. 16. El Circuito de Veraguas formado por la Provincia del mismo nombre con estos Distritos: Santiago que será su cabecera, Calobra, Catías, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fe y Soná.

TÍTULO II

ASAMBLEA NACIONAL.

Art. 17. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo en los casos en que sean responsables los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se los acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o violatorios de la Constitución y Leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

TÍTULO III

CORTE SUPREMA.

Art. 18. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

El Presidente de la República al hacer los nombramientos, designará la plaza que corresponda a cada Magistrado.

Art. 19. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento, seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

Art. 20. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años al menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna, por delito común. Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema, y a esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito en los casos previstos por la ley.

Art. 22. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

Art. 23. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y la absoluta mientras se llena la vacante.

Art. 24. El período de los suplentes será de dos años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

Si por cualquier circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados, mientras no renuncien o se haga nuevo nombramiento, pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombraren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

Art. 25. El destino de Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal, pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Art. 26. Cuando el Suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República se le llamará sin embargo, e interin se presenta y toma posesión, se llamará al Suplente que se halle en la Capital o en el lugar más próximo a ella, sin interin al orden numérico, al cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Art. 27. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, a virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes a quienes deba llamar se hallen fuera de dicha Capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

Art. 28. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas, una para lo civil, compuesta de tres Magistrados, y otra de dos, que formarán la Sala de lo criminal, las cuales reunidas dispondrán la manera como debe proceder en los casos imprevistos y fijarán reglas generales para lo futuro respetando las disposiciones de esta ley.

Art. 29. El grupo de Magistrados que decide cada negocio se llama "Sala de decisión", y a esta misma corresponde proferir el auto de citación para la sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Art. 30. La Sala de decisión para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados dedicados por la Ley a este ramo.

Para los negocios civiles la formarán los dos de los señalados para el civil así: Adjudicados un negocio al Magistrado de la primera plaza, formarán la Sala de lo civil, y el de la segunda.

Adjudicados al de la segunda, formarán la sala de lo civil y el de la tercera, y adjudicados al de la tercera, ésta y el de la primera.

Art. 31. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, dos para la Secretaría de la Sala de lo civil, uno para la de la Sala de lo criminal, un archivero y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

Art. 32. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial.

Art. 33. Los Magistrados de la Corte asistirá diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y estas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

Art. 34. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.º Fijar el turno que debe observarse entre los Magistrados y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto.

2.º El repartimiento lo hará el Presidente diariamente y por turno riguroso a fin de igualar el trabajo en lo posible.

3.º Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió por primera vez.

4.º De los repartimientos se dejará constancia en uno o varios libros.

Art. 35. El turno que fija la Corte servirá no solo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente

de recusación o de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Art. 36. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios o de sustanciación.

2.º Los negocios criminales por apelación o recurso de hecho, contra autos interlocutorios o de sustanciación.

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta, o recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario o en juicio de concurso de acreedores, o contra la sentencia en que se declinan probadas o no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

4.º Los negocios criminales por apelación o consulta, o recurso de hecho contra sentencia definitiva o estimada a esta.

5.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de acuerdo cuando sea preciso sustanciarlos o preparar proyectos de resolución.

Art. 37. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se inscribirán luego las numeradas de manera que los números de estas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar y, de según el turno, el segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y así adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con las demás expedientes del mismo grupo y así con los demás.

En las respectivas Salas el repartimiento se verificará con la debida separación. Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia de tallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente al Magistrado a quien haya tocado en el repartimiento.

Cuando entre los negocios que deban repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual o colectivamente. Al efecto, el expediente que se trata no se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento, to se llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expediente que goce.

Art. 38. En los negocios que constituyen los grupos 1.º, 2.º y 3.º, el Magistrado a quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo a la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero esta la proferirá siempre los dos Magistrados que forman la respectiva Sala de decisión.

Art. 39. Los negocios en que, a virtud de disposición especial, deba conocer la Corte en Sala de acuerdo, se agregará al grupo más análogo al de los seis que quedan establecidos.

Art. 40. El Magistrado a quien se reparta un negocio de Sala de acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen no errata irreparable para la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirá en más actuación.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas las proferirá la totalidad de los Magistrados.

Art. 41. En los negocios atribuidos a la Corte en una sala instancia aquella y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería a servir a los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 42. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquel sustancia.

Art. 43. Toda al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley, y ante el mismo sustanciador tendrán posesión las personas nombradas.

Art. 44. En los negocios en que la Corte conozca en Sala de acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso y redactar el proyecto de resolución; pero la decisión final deberá dictarla totalidad de los Magistrados.

Si hubiere discrepancia en las opiniones, se estará a lo que acordó la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan, una o varias, al haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto a la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

Art. 45. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la resolución de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjueces necesarios para constituir dicho mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión, los puntos en que convinieron y los que disintieron, a fin de que los conadyuvantes se limiten exclusivamente a decir acordó o aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la discordancia se refiera a la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

Art. 46. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto, expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparecer al resoluto por la Corte.

Los votos salvados no alteran la responsabilidad.

Art. 47. Cada voto salvado se extenderá a continuación de la resolución por la Corte, y en un libro que con este fin tiene el Secretario, y firmado con el rubro anterior por su autor, y con media firma por los otros Magistrados.

Art. 48. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia o resolución a que se refiere.

Art. 49. El Magistrado o Conjuez que salvo su voto, no por esto deja de firmar la decisión de la Corte.

Art. 50. Cuando en las Salas de decisión en lo Civil hubiere una discordancia, impedimento o recusación, debido a ello fuere necesaria intervención de un tercero que dirima la discordancia, o integre la sala, obtendrá ese tercero haciendo entrar de preferencia a conocer el negocio de que se trate al Magistrado de esa Sala que quedó fuera del conocimiento, y si éste resultare impedido se sorteará el que ha de intervenir entre los de la Sala de lo Criminal.

Si la dificultad surge en la Sala de lo Criminal se allanará sorteando el tercero entre los de la Sala de lo Civil.

Cuando no pudieren intervenir los Magistrados principales de una u otra Sala, el sorteo se hará de entre los suplentes de éstos y en último caso de entre los Jueces Superior y de Circuito y sus suplentes.

Art. 51. La Corte Suprema conocerá privativamente, en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerce el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema.

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuviera alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º En las causas de responsabilidad por faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:

- Los Diputados a la Asamblea Nacional.
- Los Agentes Diplomáticos o Consulares.
- Los Secretarios de Estado.
- El Director General de Correos.
- El Director General de Telégrafos.
- El General en Jefe del Ejército.
- El Teniente General de la República.
- Los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empuñadura en el extranjero.
- El Visador Fiscal.
- El Juez Superior.

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuviera alguno de los destinos determinados en el inciso anterior.

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6.º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que interesen al territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre prisas marítimas.

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos o convenios que el extinguido Departamento haya celebrado, o que el Poder Ejecutivo celebre con particulares.

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

9.º De los recursos de casación y revisión que hayan establecido o establezcan las leyes.

Art. 52. Son también atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido dictados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales.

2.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles.

3.º Decidir quienes han perdido o recuperado la calidad de nacional por nacimiento en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

4.º Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios, quienes hayan de entrar a conocer en determinado negocio, cuando no sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las recusaciones de los mismos.

5.º Oír y decidir las renunciaciones y excusas que presenten los Jueces Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte, y demás empleados subalternos de ella, y declarar la vacante de los mismos.

6.º Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

7.º Dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida.

8.º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador General de la Nación, le piden respecto de los negocios en que conocen.

9.º Formar el reglamento para su régimen interior.

10.º Hacer los nombramientos de Juez Superior y de Circuito, y de los suplentes de estos.

11.º Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, dudas, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

12.º Expedir los certificados de idoneidad necesarios para desempeñar el cargo de Juez Superior o de Circuito.

13.º Acordar y aprobar las tasaciones de costas cuando hubiere condena en costas y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados y las tasaciones de los peritos cuando sean necesarios.

14.º Decidir las recusaciones, sobre emplazamiento de costas, multas, arrestos y aprehendimiento que imponga o exija el cumplimiento de la misma Corte.

15.º Castigar correccionalmente, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o aprehendimiento a los que desobedecieren sus ordenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando sus funciones de su cargo.

16.º Castigar asimismo, con aprehendimiento o multas de uno a cinco pesos las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su competencia cometidas por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados, y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las fallas al derecho y respeto que deben guardarse los apellidos y personas mencionadas en las actuaciones. De estas penas podrá reclamar el castigo ante la misma autoridad que le impone ante anterior si le tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados que formen la respectiva Sala.

17.º Formar la lista de Conjurados con los nombres de los suplentes de los Magistrados, con los de los Jueces Superior y de Circuito y con los de los suplentes de estos.

18.º Hacer saber al Presidente de la República para los nombramientos de Jueces y Magistrados.

Art. 53. Todas las demás que le atribuyen las leyes.

Art. 54. Las respectivas Salas de decisión de la Corte Suprema conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de los que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación de hecho o de derecho.

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción conativa cuando se trate de asuntos enclavados, con excepción de los autos dictados por los Coletores de Hacienda de Distrito Municipal que no sea Cabecera de Provincia.

4.º De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Art. 55. Las respectivas Salas de decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1.º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte en Sala de Acuerdo.

2.º Decidir sobre las excusas, impedimentos o recusaciones que surjan o se promuevan respecto de los Magistrados, Conjurados o Secretarios en los autos de que conoce en segunda instancia.

3.º Las distinguidas con los ordinarios 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 52 en los negocios a ellas atribuidos.

Art. 56. El Magistrado a quien se adjudique un asunto de Sala de decisión lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Sala respectiva. Por lo tanto preferirá por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta clase que causen lesión irremediable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante el otro Magistrado que forma la Sala, quien decidirá sin más actuación.

TÍTULO IV

PRESIDENTE DE LA CORTE.

Art. 57. Son funciones del Presidente:

1.º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya concluidos por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2.º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte.

4.º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto.

5.º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de seis días, y aprehendimiento, a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concerniente al despacho.

8.º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, a fin de que sean recaudadas.

9.º Conceder licencia a los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

10.º Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11.º Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12.º Compeler a los Magistrados de la Corte, con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos a que concurran a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13.º Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo.

14.º Hacer el sorteo de Conjurados.

15.º Visitar mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la oficina para con el público, y el mayor orden en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la Gaceta.

Art. 58. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

TÍTULO V

JUECES SUPERIORES Y DE CIRCUITO.

Art. 59. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Juez Superior que extienda su jurisdicción a toda la República.

Este Jefezato tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribanos y un Portero. Asimismo, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 60. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. La consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder posesionarse y entrar a ejercer las correspondientes funciones.

Art. 61. El Juzgado Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.

Art. 62. El Juez Superior tendrá dos suplentes los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Art. 63. El período del Juez Superior será de cuatro años a contar desde el primero de Julio de 1904, y el de los suplentes de dos que se contará desde la misma fecha.

Art. 64. El Juez Superior conocerá con intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción.

Traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, saqueo en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, hurtos que sean o exceda de cincuenta, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, falsificación de documentos o de monedas, carnicerías de los animales, y además los mencionados en los artículos 624 a 648, 676 a 711, 713, 715, 717 a 719, 721 y 725 a 738 del Código Penal y 185 a 191 de la Ley 163 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Art. 65. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo anterior y otro u otros, conocerán de todos ellos a la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o a los Jueces Municipales.

Art. 66. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior tuvieran señalada pena de arresto u otra no corporal, conocerán los Jueces de Circuito.

Art. 67. El Juez Superior conocerá también, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscales del

GACETA OFICIAL

Juzgado Superior de Circuito, los Subsecretarios y Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, Agentes Postales e Inspectores de Puerto, Aduanas, Tránsito, de Hacienda, el Contador Jefe de la Tesorería General de la República, el Comandante de Policía y en general las autoridades que en cada una de las Repúblicas no especificadas, así como de las causas criminales contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis y Vicarios Generales.

Art. 67. El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.º Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero, puede limitarse a ordenar a cualquier Juez del Circuito o Municipal que los instruya.

2.º Firmar los efectos que se dirijan a los Jueces de Circuito, a los Prefectos de Provincias, a otras autoridades de categoría superior y a los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Reglamentar los trabajos de la oficina, procurando el buen servicio público.

4.º Conceder licencia al Secretario y Escribientes para separarse del ejercicio de sus funciones, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la oficina.

5.º Castigar con penas correccionales que no excederán de multa de diez pesos arrecho por dos días o apremio a los que lo desobedezcan o falten al debido respeto.

TITULO VI

JUECES DE CIRCUITO.

Art. 68. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, con excepción de los de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

En el de Panamá habrá tres Jueces: dos que conocerán exclusivamente en los negocios civiles y se denominarán 1.º y 2.º, y uno que conocerá de los asuntos criminales que se denominará 3.º.

En el de Colón habrá dos que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales.

En el de Bocas del Toro habrá dos que conocerán también, conjuntamente, de los asuntos civiles y criminales.

Art. 69. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Juzgado más de lo criminal en las ciudades de Panamá y Colón si así lo exigieren las circunstancias del delito.

Art. 70. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior.

1.º El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito que es donde funcionará el Juzgado.

2.º La idoneidad para desempeñar el Juzgado Superior o un Juzgado de Circuito habrá de comprobarse con certificado expedido por la Corte Suprema, o por el extinguido Tribunal Superior, con el título que acredite otorgado a la persona nombrada, o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que pateticen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito o ha desempeñado funciones judiciales tres años por lo menos o está versado en la ciencia del derecho.

En llenar las formalidades expresadas no se dará posesión para entrar a desempeñar las funciones de Juez.

Art. 71. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Art. 72. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales e incidentales, y en las ausencias mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

Art. 73. Cuando haya dos o más Jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o renuncia de todos los principales.

Art. 74. En esta separación el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplirán en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte de la propia manera; pero si los Jueces de lo civil conocen en asuntos criminales, ni los de lo criminal de asuntos civiles.

Art. 75. Si abogados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Art. 76. Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivamente la Corte o Cámara un suplente interino, que se encargará del despacho, mientras pueda hacerlo alguno de aquellos.

Art. 77. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces de Circuito, para el ramo civil y para el criminal, se repartirán los respectivos negocios por turno y distribución, una semana cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia entre ellos la dirimirá la Corte.

Art. 78. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años contados desde el día 1.º de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Atribución de los Jueces de Circuito.

Art. 79. Son de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

- 1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal;
- 2.º Los recursos de apelación;
- 3.º Los juicios sobre cuantías;
- 4.º Los juicios sobre bienes muebles y vacantes;
- 5.º Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios;
- 6.º Los juicios sobre alimentos;
- 7.º Los juicios sobre capellanías laicales;
- 8.º Los juicios sobre minas;
- 9.º Los juicios sobre emancipación de hijos;
- 10.º Los juicios sobre habilitación de edad;
- 11.º Los juicios sobre interdicción judicial;
- 12.º Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los mandatos;

13.º Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuidos por la ley a otra autoridad.

14.º Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de usufructo y arrendamiento, posesorios, de desamortización de obra nueva y de obra vieja y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía. No exceptúan los atribuidos a la Corte Suprema.

15.º Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos a otra autoridad por la ley.

16.º Las causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad, pero no en casos de homicidio premeditado o de otro delito.

17.º Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en asuntos de policía rural;

18.º Los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.

19.º De los juicios de expropiación.

20.º De los juicios de amparo de pobreza. En estos juicios no habrá lugar a consulta.

21.º Los juicios de hurto de una o más onzas de ganado mayor cuando quiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

22.º De los juicios sobre validez o nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Concejos Municipales, y de las licencias concedidas para establecer fincas permanentes en terrenos comunes o indultados.

23.º De todos los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Art. 80. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o al hecho o a consulta.

Art. 81. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.º Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra autoridad;

2.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito;

3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de Justicia;

4.º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina, y formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forme el Secretario;

5.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos o arresto que no pase de dos días, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

6.º Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos.

Todo caso de empate se decidirá a la suerte, y si en algún otro Circuito llegare a haber más de un Juez, se procederá de la misma manera.

8.º Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las Cabeceras de las Provincias.

Art. 82. Cada Juez de Circuito, tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero Escribiente, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO VII

JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 83. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juez Municipal.

En el de Panamá habrá por lo menos tres, dos que conocerán en los negocios civiles y el otro en los asuntos criminales.

En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán uno en los negocios civiles y otro en los asuntos criminales.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que lle el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivos Municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Art. 84. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias se necesita además estar versado en la ciencia del derecho.

Art. 85. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal, en la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias habrá de comprobarse o con el título que acredite ser abogado en persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que pateticen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, o ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años o ha enseñado derecho en algún establecimiento.

Si el certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta competencia, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar a desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el Juez 1.º de lo Civil.

Art. 86. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año que se contará de primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Art. 87. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 77, relativos a los Jueces de Circuito, se hacen extensivas a los Jueces Municipales.

Art. 88. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional que se encargue del destino, mientras pueda volver a él alguno de ellos.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el de principal.

Art. 89. Cuando hayan dos o más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios los repartirán por turno.

El repartimiento se hará diariamente durante una misma semana en el día Juizado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordias las dirimirá el Juez 1.º del respectivo Circuito.

Art. 90. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.º Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncian no queda sino el recurso de quiebra.

2.º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de usufructo y arrendamiento, posesión de inmueble de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores en los casos que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos o menos.

3.º Exceptúan los atribuidos a otra autoridad por la ley.

Los Jueces Municipales de la Capital de la República conocen también de los juicios de que trata este ordinal, segundo cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos.

4.º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas a otra autoridad.

5.º Conocer en primera (o en única) instancia, según los casos de las causas criminales que asignen por extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares, por heridas, golpes o maltrato de obra y rifa, cuando la inapetencia no pase de ocho días por el delito de hurto.

de con valor pase de diez pesos y no exceda de veinte; por los de
... y a los que se castiguen con pena de presidio y reclusión de los jueces
... consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalado
... pena corporal. Las multas de menos de diez pesos serán de conocimiento de
la Policía.

1. Castigar con reclusión o multa que no pase de cinco pesos, o
... que no exceda de veinticuatro horas, a los que las desobedezcan o fal-
... en el debido respeto.

2. Todas las demás que los atribuyan las leyes.

TITULO VIII.

SECRETARÍOS Y SUBALTERNOS.

Art. 31. Son deberes de los Secretarios.

1. Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se
... en estado de verse ó de que en ellos se tiene alguna resolución.

2. Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rin-
... los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios, notifi-
... todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlo-
... y de sustanciación que pueden autorizarse con media firma; y re-
... los despachos y providencias que se libre.

3. Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo
... la ley, ó la prevención del respectivo Juez ó Magistrado.

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5. Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, da-
... y las causas que están previa orden del respectivo Juez ó Magistrado.

6. Exhibir a quien lo solicita, los expedientes y documentos que se ha-
... en el archivo, ó corren en la Secretaría; pero no permitir que tales ex-
... y documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del
... respectivo jefe de la oficina.

7. Expedir un libro especial recibo de los documentos papeles, y espe-
... que entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fe-
... cha de devolución.

8. Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9. Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los nego-
... que corran en la oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que
... éstos seguir.

10. Formar inventario, que autorizará el jefe de la oficina, de los libros,
... papeles y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conser-
... vación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega
... de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles.

11. Ser el órgano de comunicación con los particulares y con los
... funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el
... jefe mismo de la Oficina.

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean ne-
... cesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la
... oficina.

13. Asistir a la oficina a las horas de despacho público y diario y en
... las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus
... obligaciones.

14. Presentar al jefe de la oficina, el primer día de cada mes, una lista
... de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han
... sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá
... los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Pú-
... blico.

Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales, las de-
... más se publicarán en los respectivos periódicos oficiales.

15. Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y
... tener una por escrito de los incidentes que ocurran, cuando éste ordene
... que se presente la audiencia.

16. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo esti-
... me conveniente, y someterlo a la aprobación del jefe de la oficina.

17. Rechazar los escritos irrequietos a las autoridades, ó a los parti-
... culares conminando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez
... ó Magistrado respectivo.

18. Las demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Art. 32. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secreta-
... rios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas
... mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nom-
... bra. Dichos oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audien-
... cias.

Art. 33. Los Oficiales Mayores, escribientes y porteros servirán bajo las
... órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los
... deberes que les impongan los reglamentos.

Art. 34. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citacio-
... nes y se cumplirán los apremios que se impongan, sin perjuicio de ocurrir a
... la fuerza pública en caso necesario.

Art. 35. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia a
... los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un
... año. En caso de enfermedad la licencia podrá extenderse por el tiempo ne-
... cesario.

Art. 36. Los períodos de los Secretarios y subalternos de la Corte Su-
... prema y de los Juzgados será el mismo que el de los Magistrados y Jue-
... ces.

TITULO IX.

JUECES COMISIONADOS.

Art. 37. La Corte Suprema puede comisionar a los Jueces de la Repú-
... blica, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos para la prác-
... tica de las diligencias judiciales que a éstos les toque.

Art. 38. Los Jueces pueden comisionarse a las autoridades judiciales que
... son de la misma ó de inferior categoría, y a los Alcaldes para que, practi-
... cando las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mis-
... mos, pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban
... realizarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos
... autorizados a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mis-
... mos.

Art. 39. Son funciones y deberes de los Jueces Comisionados:

1. Practicar por comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios
... de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado pa-
... ra la audiencia de prueba y remate.

2. Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario
... de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos
... bienes, para evitar el extravío ó la pérdida de ellos.

3. Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y a-
... val, en los juicios de concurso de acreedores, y proceder a la ocupa-
... ción de los bienes, y pagarlos del deudor concursado.

4. Hacer las notificaciones y citaciones personales que los ordenen
... los Jueces de Circuito en el Ramo de lo Civil.

5. Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones a los testigos

cuyos testimonios se solicitan.

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal de-
... sempeño de su cargo.

Art. 100. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción
... en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se le encomen-
... den, ó en ella, dirigida al despacho ó exhorto al funcionario que sea compe-
... tente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cum-
... plirla, dándole dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente, y autoridad a
... quien primeramente se comisionó. Sin embargo, si la distancia de inspec-
... ción ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito u otra
... relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas juris-
... dicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los jueces ó funcionarios de di-
... chos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que
... les comprende, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual
... cumplimiento de la comisión.

Art. 101. Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una
... comisión, se sujetarán a su tenor literal, pero tendrán facultad para emplear
... todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimen-
... to de la comisión. Todo acto distinto, constituya usurpación y es nulo. En
... consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno, que en-
... torpezca la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento es
... les haya encargado.

Art. 102. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en
... alguno de los impedimentos mencionados en el Artículo 749 del Código
... Judicial, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea neceso-
... rio para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez
... que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no
... fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley, penali-
... zándose.

Art. 103. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal, pero
... no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no
... se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo
... anterior.

Art. 104. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al
... Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secreta-
... rio debe separarse, uno ad hoc que reemplaze al propietario.

Art. 105. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la
... ley señala, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fi-
... jará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no
... recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al
... comisionado, si fuere subalterno, cinco multas sucesivas, hasta de, venti-
... cinco pesos cada una, si no fuere subalterno dará aviso al superior respecti-
... vo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún
... caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda
... dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el
... superior proceda a exigir ó promover lo conveniente para que se ejecute la res-
... ponsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 106. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero,
... se dirigirá el exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Exteriores de la
... República, para que dicho Secretario tenga conocimiento de los términos de
... aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los trata-
... dos respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

TITULO X.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Art. 107. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar jus-
... ticia, y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordina-
... ria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable, y
... en contenciosa y voluntaria.

Art. 108. Es jurisdicción ordinaria la que oblige las personas y
... las cosas del fuero común.

Art. 109. Es jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determi-
... nados asuntos, como la militar.

Art. 110. Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal ó
... Juzgado con absoluta exclusión de otro.

Art. 111. Jurisdicción preventiva es la que compete a dos ó más Tribu-
... nales ó Juzgados; pero de modo que el primero que aprehende el conoci-
... miento del asunto previene e impide a los demás conocer del mismo.

Art. 112. La jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse
... a otros que comúnmente no le corresponden.

Art. 113. Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la
... esfera que le traza la ley.

Art. 114. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en
... que haya contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Art. 115. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que
... requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

Art. 116. Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no
... es Juez.

Art. 117. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión
... de la Magistratura ó judicatura.

Art. 118. La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente res-
... pecto de todo negocio judicial, y también se pierde ó puede suspenderse
... parcialmente respecto de uno ó más negocios determinados.

Art. 119. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las
... causas que privan del destino de Magistrado ó de Juez, y se suspende para
... todos los pleitos:

1. Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día
... en que se encorrua el despacho hasta que éste reemplazado.

2. Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en que
... expresa ó tácitamente se decreta la suspensión.

3. Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure
... ésta.

Art. 120. La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas:

1. Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para
... conocer en un negocio; ó declarada legal la causal de recusación propuesta
... contra él.

2. Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le
... puso término.

3. Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algu-
... nas diligencias y éstas lo hayan sido ya.

Art. 121. La jurisdicción se suspende en una ó más causas determi-
... nadas:

1. Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se
... declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las
... partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación desde que el Juez recí-
... be aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficial-
... mente, que la recusación ha sido negada.

2. Por la comparencia con otro Juez, desde que se acepta.

3. Por apelación concedida en el afecto suspensivo, desde que se eje-
... cutoria el auto en que se concede.

Art. 122. Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin ha-
... berla adquirido legalmente; ó después de haberla perdido, ó de haber sido
... suspendida; cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoriada
... del superior; cuando sin ser el caso de acumulación, se avocan causas pen-

GACETA OFICIAL

biens en otros Juzgados y las sustancian cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; y finalmente cuando conocen de negocios atribuidos por ley a otro Juez o Corte.

Art. 123. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Art. 124. Por lo que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de la Corte o Juzgado. Dicha jurisdicción es impropio, salvo las causas expresamente exceptuadas.

Art. 125. La razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado o interesado.

Art. 126. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Art. 127. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre, y cuando ocurran en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 128. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último existiere el demandado cuando se celebró el contrato, si el lugar donde debe cumplirse la obligación contratada no se ha designado expresamente, hasta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, o presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1.46 y 1.47 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1.46 del Código Civil, pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal surge del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde esta se hallare detenida y todos los de los lugares del tránsito, si en aquel o en estos se hallaren el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquel, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí existiere el demandado cuando se celebró la acción. Pero si éste fuere fidei, abona juicio ante el Juez de su domicilio, tanto este debe promoverse la demanda, como si el demandado no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fidei.

Caso 3.º En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es Juez competente el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, y los de los lugares en donde existiere situación cualquiera de ellos.

Caso 4.º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde se celebró el acto que da origen a la servidumbre, o el que es serviente, según el caso; y en el caso de una servidumbre, el Juez del lugar donde existiere, si el propietario no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fidei.

Caso 5.º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada, y la situación ubicada en el caso 1.º, y el del lugar donde se celebró el contrato, si allí existiere el demandado cuando se celebró la demanda, o el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fue causado.

Caso 7.º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.º, salvo las disposiciones especiales.

Art. 129. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos anteriores artículos.

1.º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado, al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaba la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.º El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaración de herederos como de lo relativo a las diligencias de inventario y avalúo de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se sigue ante una sola instancia.

Mientras existiere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer en juicio separado de las demandas siguientes: las de alimentos de la mortuoria, las que versan sobre la propiedad de objetos en que alegue un derecho exclusivo y las que se refieren a la nulidad de bienes, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de los testamentos, reforma del testamento, o nulidad del mismo o de sus disposiciones testamentarias.

3.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero a quien se le ha encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde se haya distribuido el fideicomiso, o el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, si el lugar donde se halla la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el cargo de la entrega a alguno de los mismos.

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse, pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán a prevención y al del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración, o del domicilio del poderdante o de uno de los bienes, son competentes para conocer a prevención de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer por separado de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras está pendiente el juicio de sucesión, de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que sean competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Art. 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre a negocios determinados de que conocerían el Tribunal o Juzgado a quien la ley ha dado el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinan pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado distintos.

Art. 131. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

Art. 132. En cuanto a los asuntos en que se atiende a la naturaleza de las causas, la jurisdicción se prórroga únicamente en los casos de reconvencción, tercera y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvencción o tercera aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que está conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio sea objeto de la reconvencción o tercera sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercera, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del mismo, si observándose siempre la regla que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que los Jueces de cuantía mayor no pueden conocer los de menor cuantía.

Art. 133. Respecto de los juicios en que la competencia se determina por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa o tácita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o en un acto posterior las partes designan claramente el Juez a quien se someten.

La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Juez ante quien se ventilen la demanda, y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de personal en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción, que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez a quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Jueces no excusa el repartimiento en los Circuitos donde de hubiere dos o más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Art. 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenidos en el contrato, y cuando se expresa produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conozca privativamente.

Art. 135. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas y por las que no lo sean, sus procuradores o representantes legales.

Art. 136. El hador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de los hadores o condeudores.

TÍTULO XI.

MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 137. El Ministerio Público en lo Judicial se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación tendrá un Escriviente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

El período del Procurador General de la Nación será de cuatro años, contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro.

Art. 138. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para el de los Juzgados de cada "reintito", todos nombrados por el Presidente de la República, y para un período de cuatro años que comenzará a contarse el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Art. 139. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 140. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de un año que se contará desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Art. 141. El Presidente de la República, nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo período de los principales.

Art. 142. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según el orden de la lista de los principales.

Los suplentes remplazarán a los principales en el caso de falta absoluta, temporal o accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenará la vacante mientras se posesione el individuo a quien se nombra. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aun faltare del período.

Art. 143. Son funciones del Procurador General de la Nación: 1.º Dar a la Asamblea Nacional las demandas y quejas a que haya lugar contra el Presidente de la República o el que haya sus veces, los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema.

2.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que deba intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema.

3.º Promover por sí o por medio de sus agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tengan noticia de su comisión, siempre que don lugar a procedimiento de oficio.

4.º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República observando las instrucciones que en particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan.

4. Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y de los Juzgados cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva causa no tenga representante constituido ante la Corte.
5. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a las partes interesadas.
6. Oficiar a las partes que se le den por demora o denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos autos y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta ocurrida, en caso contrario, a la Asamblea Nacional.
7. Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes o instrucciones que les comunique.
8. Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística Judicial.
9. Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependan de la Corte Suprema, anotar en él los que se despachen y vigilar en que no se demore el despacho más de la ley.
Art. 144. Son funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior:

1. Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que entran ante los Juzgados respectivos.
2. Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tenga noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio.
3. Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción y de que deba conocer el Juez Superior, anotar en ellos los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que sea remita en su oportunidad, de lo contrario, anotar la época en que se demore.
4. Derivarse al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior.
5. Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes o instrucciones.
6. Dar en sus informes a la Corte Superior los datos que ésta necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo anterior.

Art. 145. Son funciones judiciales de los Fiscales de Juzgados de Circuito:

1. Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios criminales que entran ante los Juzgados respectivos.
2. Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio.
3. Dar al Procurador General los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses de la Nación.
4. Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando carezcan de representante o apoderado.
5. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que correspondan a los intereses de la Nación y representar en ellas esa entidad.
6. Oficiar a las partes por demora o denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, que se subsane el responsable, si lo hubiere.
7. Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número anterior.
8. Derivarse al Procurador General los datos e informes necesarios para formar el cuadro de que habla el número 9.º del artículo del 144.
9. Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes o instrucciones.
10. Dar al Procurador General los datos que necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo 143.

Art. 146. Son atribuciones de los Peritos Municipales:

1. Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que el delito intervenga y que se ventilen ante los respectivos Jueces.
2. Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio.
3. Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.
4. Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios cuando el asunto propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan ejercido a su defensa.
5. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la Nación o al Municipio y representar en ellas esas entidades.
6. Derivarse al Procurador General los datos e informes necesarios para formar el cuadro de que habla el artículo anterior.
7. Dar informes a los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la administración de justicia en el Municipio haciendo las indicaciones que crea convenientes, acompañando los cuadros de estadística judicial respectivos.
8. Oficiar a las partes por demora o denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal y que se subsane el responsable, si lo hubiere.

Art. 147. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos o sus conyugales, o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o afinidad tengan interés directo.

Art. 148. El Juez o Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado o de la parte contraria.

Art. 149. Cuando un agente del Ministerio Público está impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Acordado el Juez o Tribunal concurran al individuo que sea designado para reemplazarlo, pero el Gobierno, puede dar en su designación y en su caso, facultades para funcionar al nombrado por el Gobierno.

Art. 150. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales, los Agentes del Ministerio Público se someterán a los apoderados respectivos, pero cuando la ley establece apremios que puedan afectar los intereses de dichos empleados, no se cumplirán tales apremios, sino de las multas sucesivas hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuito, y de cincuenta pesos en la Corte Superior.

Art. 151. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistirse de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno o de la entidad superior, según el caso. De las recusaciones interpuestas si pueden desistirse como cualquier apoderado.

Art. 152. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre el mérito de un asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o fácticas en que se apoyan.

Los Agentes del Ministerio Público además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, tendrán vista en los negocios civiles, que se ventilen entre particulares cuando la ley o el reglamento en el asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, designación o remoción de tutores o curadores generales, especiales, *ad litem*, y de defensora vacante.

Art. 153. El Procurador General de la Nación tendrá posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deban residir.

Art. 154. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos a los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

Art. 155. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencia a sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

Art. 156. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio a los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán al tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio a los Magistrados y Jueces, salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional declarados tales por la ley, los días de fiestas de guardar, así declarados por la Iglesia Católica, y los seis días de la Semana Santa.

Art. 158. La primera autoridad política del lugar, o el Presidente de la Corte respectiva, castigarán con multas de diez a cincuenta pesos, tanto a los Secretarios de la Corte como a los de los Juzgados, que no dieren fiel cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 159. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes.

Art. 160. La Corte y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos o despachos para la práctica de las diligencias judiciales. Las copias que entre sí se solicitan a la Corte y los Juzgados no son diligencias judiciales, y por consiguiente se pedirán por medio de un simple traslado.

Art. 161. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar secreto acerca de las decisiones que deban dirimirse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.

Art. 162. Toda persona que pida a cualesquiera funcionarios públicos los informes que convengan para el despacho de los asuntos en que intervenga, o que pida a quien se pide un informe, tiene el deber de darlo inmediatamente, sin que la responsabilidad de omiso, o moroso, a menos que pruebe haberse cumplido, sea de otro modo.

Art. 163. El Magistrado o Juez que se encuentre en el lugar de otro, en la misma plaza, sustituya a su antecesor, de modo que se considere como si fuera, el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causas de recusación.

Art. 164. Los Magistrados y los Jueces no usarán nunca de autos oscuros, ambiguos o diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema u otra entidad judicial conozca de algún asunto por apelación o concurra a la reforma o a renovar un auto o sentencia del inferior, por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de la prueba, o a la aplicación del derecho, dictará el auto o sentencia superior de modo que en estos se resuelva el punto, y no tenga que volver a dictar el Juez inferior.

Art. 165. El Magistrado o Juez que rehúse juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y justicia.

Art. 166. Los Magistrados y los Jueces que sustancien una causa mandarán dar las copias que se piden de todo o parte de los autos. Si la copia se pidiere por una de las partes, no se mandará dar sin la audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agregen a la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente a las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado a cada parte de una solicitud de copia, será de: cuarenta y ocho horas. La obligación a la copia pedida de las piezas designadas por las partes, se verificará a costa de ellas y se prescindirá de tal obligación si no se suministran oportunamente lo necesario para los gastos. El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquel fueran de estas inconducentes.

Exceptuado el caso en que haya de crearse prueba sumaria en el cual se dará la copia sin audiencia de la contra parte.

Los jefes de las oficinas judiciales mandarán expedir las copias que se piden de documentos de los cuales haya constancia en los libros del Despacho o en el archivo.

Art. 167. La Corte y los Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se piden de todo o de parte de los autos que deben estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces o la Corte, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos, luego que estén firmados y también de solo las partes que deseen, para su archivo, y de las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

Art. 169. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales cuando los pidan las partes que los hayan presentado. El procedimiento de devolución se sustanciará como un artículo si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud. Hará que los Secretarios den copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá a continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se desee, se copiará la resolución que se dicta, para lo cual se utilizará la parte, fianza que en el documento hubiera, aunque el papel no sea competente. Si se apela del auto o de la copia la sentencia del superior.

Art. 170. Los documentos que acrediten obligaciones personales que no hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado a devolverlos, o se entregaran a los demandados si estos los solicitaran.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver al Juez en el auto que se decreta el desahogo, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Art. 171. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telegrafos de la Nación para practicar el cumplimiento de ordenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención de reos, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la atención de los juicios.

Las ordenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el número y residencia de la Corte, la fecha del despacho, y el nombre y lugar del Juez o funcionario a quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciado o del Presidente de la Corte, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles a fin de evitar toda duda.

Las ordenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficio, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellas se dejarán copias con los expedientes respectivos, y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las ordenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos u otros medios comunes.

Art. 172. En todos los casos que conforme a una sentencia dictada a virtud de sentencia o consulta, o por recurso de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo o un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absolvido o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o por haberse dictado auto de sobreseimiento, o de extincución, o de coacción legal del procedimiento, el Juez, Corte o Magistrado que haya proferido el auto o sentencia, ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad al haberse constancia de que está preso o detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez o Corte inferior, al estuviere ajustada a las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo o sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano de la línea, quien deberá transmitirla por posta al Juez respectivo, a expensas del Tesoro Nacional.

Art. 173. Los despachos telegráficos que se expidan conforme a los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario de la respectiva Corte, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad a la primera autoridad política del lugar destinatario.

Art. 174. Por regla general, los empleos del orden judicial son remunerables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, corresponde el nombramiento.

La autoridad o corporación que hace el nombramiento, o para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para otorgar las exenciones que presenten los nombrados, y para decidir sobre ellas.

Art. 175. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los Jueces pueden separarse de sus destinos con licencias que se les conceda al efecto, por los siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados dará licencia el Presidente de la República.

A los Jueces Superior y de Circuito el respectivo Gobernador de Provincia.

A los Jueces Municipales, Alcaldes respectivos.

A los empleados a que se refiere este artículo pueden obtener licencia hasta por tres meses de cada año, prorrogables hasta por tres meses más por enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 176. A fines de funciones del orden judicial el Ministerio Público podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, pero cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Art. 177. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público a quien se conceda licencia o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo o sucederlo.

Art. 178. Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser representantes o acusadores de cosas litigiosas.

El preste a diez de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema.

Art. 179. Cada Tribunal o Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuidas o se le atribuyan por determinación de leyes especiales.

Art. 180. Siempre que las partes converjan, deberán los Magistrados y Jueces de cualquier clase y denominación que sean decididos sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados o Jueces dichos procederán en estos casos como Arbitros de derecho, o como arbitros y amigables componedores, tanto en los relativos a la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo a voluntad de las partes, consignado en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez o al Magistrado que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención alguna en el otro Magistrado o Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables ni están sujetos al recurso de casación ni a otro.

No puede darse la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto pueda ponerse en manos de arbitros.

Art. 181. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie ni abogar en negocios judiciales ni administrativos, ni ser albaceas o ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia.

Cuando tengan que litigar en negocios propios, lo harán por medio de apoderado.

Ninguno pueden ser apoderados los Diputados a la Asamblea, mientras gozan de inmunidad, ni los empleados que ejerzan mando o autoridad, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados a quienes no les prohiba expresamente una ley especial ser apoderados podrán serlo.

Art. 182. Los Magistrados y los Jueces, guardarán a las partes, sus apoderados y defensores la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos; y mientras que estos procedan con arreglo a las leyes y con el respeto debido, a los Magistrados y a los Jueces, serán tratados por tales con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

Art. 183. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional, al funcionario o empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto o la resolución, al empleado que deba cobrarla para que éste la pague.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que la impone, en arresto, a razón de un día por cada peso.

Art. 184. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El suplico y el recurso, una multa de cinco pesos al interior, que ordena el Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, a menos que la ley expresamente lo ordene o permita.

Art. 185. Siempre que se designe día para oír alegatos, se avisará por aviso fijado en la puerta de la Corte Suprema y los Jueces, para usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas hasta desde cinco hasta cincuenta pesos para obligar a las partes, a los peritos y testigos a los empleados que les están subordinados o cualesquiera otras personas que deban intervenir en la sección de los juicios, o cuyo servicio o cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las ordenes o providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Toda persona que no comparezca al día designado para oír alegatos, o que no comparezca a la pronta administración de Justicia, para impedir la perpetración de un delito, o para aprehender a los delincuentes o individuos que deben ser castigados a virtud de orden judicial.

Art. 187. En lo sucesivo solo se publicará en la GACETA o Registro Judicial.

1. Una relación de los negocios despachados por la Corte y de los que queden pendientes al fin de cada año.

2. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recurso de casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes o organización y procedimientos judiciales.

3. Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias o escritos.

4. Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio o ya de costas de parte, según los casos, y a juicio de la Corte.

Art. 188. En los casos de condenación por la que resulte del proceso, bien en costas, multas u otras cosas semejantes, a los Jueces o Secretarios a las partes o cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal o Juez que las impuso, y se subsanará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y proveos que se les presenten, pero sin que por esto se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Art. 189. Por motivos graves y de acuerdo con el Gobierno, podrá funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del que deben residir. En casos urgentes podrá varificar la traslación de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 190. El Magistrado de la Corte Suprema, si que faltando a sus deberes, estorbe la marcha de una u otra corporación, pudiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquiera otra manera incurra en multa igual al sueldo de que disfrute un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno, previo informe del Presidente de la Corporación, autorizado por el Secretario de la Sala de lo Civil de quien haga sus veces.

Art. 191. Cualesquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces Superiores y de Circuito, pueden ocurrir al Secretario respectivo en la Capital, y a los Gobernadores en las Provincias, quejándose de la demora que haya en el despacho del asunto en que tenga interés.

El denunciante podrá hacerlo en papel blanco.

El Secretario de Justicia sustanciará la queja, pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado y Juez que la motiva, o inspeccionando, así lo juzgare conveniente, el expediente o expedientes en que se demore la demora. Si la hubiere, y no apareciere justificada, hará una amonestación privada al Magistrado o Juez, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquel, publicará lo sucedido en el DIARIO O GACETA OFICIAL, pasará el asunto al estudio del Magistrado que siga en turno para que éste lo reemplace, en el caso de su pedimento, y dará cuenta a las Asambleas.

Art. 192. Los Jefes de las Oficinas Judiciales y sus Secretarios tendrán derecho a un mes de descanso a su elección y con sueldo, en cada año. El Jefe será reemplazado por el respectivo suplente, y el Secretario por el Oficial Mayor con derecho a sueldos iguales a los de aquellos a quienes reemplazan respectivamente.

Art. 193. Cuando no se hicieron oportunamente uno o más nombramientos de Magistrados o Jueces, cuando hechos los nombramientos los agraciados principales o suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo con el carácter de interinos los mismos Magistrados o Jueces, a quienes no haya reemplazado hasta que se presenten los que han de sustituirlos.

Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo, ratando la promesa legal.

Art. 194. Cuando faltare el principal y los suplentes en los miembros del Poder Judicial se nombrará por quien corresponda un suplente interino, el cual funcionará mientras que pueda hacerlo uno de aquéllos.

De idéntica manera se procederá cuando por impedimento o recusación faltare quien entre a conocer en determinado asunto.

Art. 195. Cualquiera duda o vacío que deje esta ley se resolverá de acuerdo con las leyes vigentes hasta su expedición, siempre que éstas no estén en oposición con ella.

Art. 196. (transitorio). Los procesos civiles que el día tres de Noviembre de 1905 se hallaban en consulta, apelación o casación ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y que no hayan sido devueltos por ella hasta hoy, se tendrán como reanudos o reabiertos con las copias de los autos y sentencias que haya en los Juzgados o en la Corte Superior, y se proseguirán dándole cumplimiento al último auto o sentencia que se hubiere dictado.

Las piezas de esos procesos que no sea posible reestablecer en copias auténticas, lo serán por cualquier otro medio de prueba; pero si se tratase de autos o sentencias, declararán sobre el hecho de haberlas dictado, y sobre su tenor, los mismos Jueces o Magistrados que los dictaron y los Secretarios que los autorizaron.

Art. 197. (transitorio). Las costas causadas en esos procesos hasta la fecha de su reposición se estimarán del día en que valiere por ciento de las sumas reclamadas al juicio del Magistrado, y después de esa fecha en la forma general establecida.

Art. 198. (transitorio). De los asuntos a que se refieren los artículos anteriores, conocerá la Corte en pleno, y si en ellas ocurrieran Magistrados que hubieren conocido del negocio o negocios como Jueces de primera instancia, o como Magistrados del extinguido Tribunal Superior, se considerará impedidos para el conocimiento y serán reemplazados por Concejales.

Art. 199. Esta ley comenzará a recibir desde el día de su sanción en la Capital, y treinta días después en el resto de la República.

Art. 200. Deróganse todas las leyes y decretos sobre organización judicial, contrarios a la presente ley.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, — JUAN A. HENRIQUEZ. — El Secretario, — JUAN RAM

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 27 de Mayo de 1904. — Publíquese y circúlese. — M. AMADOR GUERRERO. — El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, — JOSE J. FARRAS.